

AMPARO EN ÚNICA INSTANCIA

EXPEDIENTE 5851-2014

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, veinticuatro de junio de dos mil quince.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción constitucional de amparo en única instancia promovida por Ricardo Sagastume Morales contra el Congreso de la República de Guatemala y la Comisión de Postulación para la elección del Contralor General de Cuentas. El postulante actuó con su propio auxilio. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal II, Mauro Roderico Chacón Corado, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el diez de diciembre de dos mil catorce, en la Secretaría General de esta Corte. **B) Actos reclamados:** el postulante señaló como agraviantes: **a) atribuibles a la Comisión de Postulación para la elección del Contralor General de Cuentas:** i) la omisión de el precepto constitucional contenido en el artículo 233 de la Constitución Política de la República de Guatemala que prohíbe la reelección del Contralor General de Cuentas; y ii) la inclusión en la nómina de seis candidatos elegibles enviada al Congreso de la República de Guatemala del candidato Carlos Enrique Mencos Morales, quien ocupó el cargo referido en el período constitucional comprendido del mes de octubre de dos mil seis a octubre de dos mil diez; y **b) endilgable al Congreso de la República de Guatemala:** la amenaza de que la citada autoridad reelija a Carlos Enrique Mencos Morales como Contralor General de Cuentas no obstante que dicha persona encuadra en el impedimento absoluto previamente indicado. **C) Violaciones que se denuncian:** a los principios de seguridad jurídica, al debido proceso, de legalidad de la función pública, de supremacía constitucional y de unidad y fuerza normativa de la Constitución. **D) Hechos que**

motivan el amparo: D.1) Producción de los actos reclamados: de lo expuesto por el postulante y del análisis de las actuaciones, se resume: **a)** al momento de la interposición de la presente garantía constitucional se está llevando a cabo el proceso de selección de candidatos que integrarán la nómina final que la Comisión de Postulación respectiva enviará al Congreso de la República de Guatemala para que se elija, entre seis finalistas, al nuevo Contralor General de Cuentas; **b)** en el citado proceso de elección, el profesional Carlos Enrique Mencos Morales se postuló al cargo aludido para el período constitucional dos mil catorce al dos mil dieciocho, habiendo superado el expediente que presentó todos los filtros de revisión que la Comisión de Postulación contempló en su cronograma de actividades; **c)** en el decurso del procedimiento indicado se presentaron diversas impugnaciones contra la inclusión de la referida persona en el listado de candidatos elegibles al cargo mencionado (incluida la interpuesta por el ahora amparista), argumentándose en tales medios recursivos, entre otras cuestiones, que ese profesional ya había fungido en el puesto de Contralor General de Cuentas en un período anterior, por lo que tiene impedimento absoluto de elegibilidad en atención a la proscripción de reelección consagrada en el artículo 233 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y **d)** concluida la secuela procedimental correspondiente, diversos medios de comunicación oral y escrita dieron a conocer que todas las oposiciones formuladas fueron repelidas por unanimidad. Por tales razones, el postulante acude en amparo señalando como agraviantes: **d.i)** la omisión de la Comisión de Postulación para la elección del Contralor General de Cuentas de observar lo previsto en el artículo 233 de la Constitución Política de la República de Guatemala que regula la prohibición de reelección del citado funcionario; **d.ii)** la inclusión en la nómina de seis candidatos elegibles, por parte de la citada Comisión de Postulación, del profesional Carlos Enrique Mencos Morales, quien tiene impedimento absoluto para optar al cargo mencionado, por las razones expuestas; y **d.iii)** la amenaza cierta y determinada de que el Congreso de la República reelija al mencionado profesional como Contralor General de Cuentas, no obstante el impedimento absoluto indicado. **D.2)**

Agravios que se reprochan a los actos reclamados: el amparista estima lesionados los derechos fundamentales invocados por las siguientes razones: **a)** es de conocimiento público que el profesional Carlos Enrique Mencos Morales fungió en el cargo de Contralor General de Cuentas en el período constitucional comprendido entre los años dos mil seis al dos mil diez. En ese orden de ideas, alega que el profesional mencionado no podía ser incluido por la Comisión de Postulación denunciada en la nómina de seis candidatos elegibles que por imperativo legal debe remitir al Congreso de la República de Guatemala, por razón de que el artículo 233 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula, en la parte final de su primer párrafo, una condición de prohibición en el siguiente sentido: *“En ningún caso el Contralor General de Cuentas podrá ser reelecto”*. De tal manera, el profesional antes relacionado no podría volver a ejercer el cargo en virtud de que el propio texto supremo no viabiliza la reelección del funcionario para un segundo período, bien sea que tal pretensión fuere formulada en un período inmediato siguiente o con uno o varios de separación; **b)** de la adecuada intelección de la proscripción recién aludida, se extrae que en ella se prevé una limitante al derecho de ser reelegido en el cargo de Contralor General de Cuentas, lo cual, interpretado a la luz de los principios constitucionales que estimó infringidos, implica necesariamente que el artículo 233 constitucional impide insalvablemente la reelección inmediata o en intervalos de quienes hubieren fungido en el cargo; **c)** la Comisión de Postulación denunciada vulneró los derechos que estima infringidos por razón de que al evaluar el expediente del profesional aspirante Carlos Enrique Mencos Morales debió aplicar la prohibición aludida; por ende, el citado profesional jamás debió integrar la nómina de candidatos elegibles, pues como quedó expresado con antelación, aquél ya fungió en el cargo de Contralor General de Cuentas y por lo mismo no podría aspirar de nueva cuenta a ocuparlo, ya que la Carta Magna prohíbe su reelección; **d)** en congruencia con el principio de supremacía constitucional, la actuación de la Comisión de Postulación denunciada debió ceñirse a lo dispuesto en el artículo 233 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que al haber

incluido en la nómina de candidatos elegibles a una persona que no tiene condición de elegibilidad, convierte su actuar en inválido e ineficaz, ya que no adecuó sus actos a lo previsto a la norma recién citada; por ende, la inclusión del profesional Carlos Enrique Mencos Morales en la lista que debe remitirse al Congreso de la República de Guatemala deviene nula *ipso iure*; **e)** al incluir en la nomina de candidatos elegibles a un candidato que encuadra en la figura de prohibición enunciada se vulneró el derecho de igualdad consagrado en el Texto Supremo, pues se propició un privilegio no permitido y restringió el derecho de los demás aspirantes, que no tenían ese impedimento, de optar al cargo de Contralor General de Cuentas; **f)** subsiste la amenaza cierta y determinada de que el Congreso de la República de Guatemala reelija, de la nomina de seis candidatos enviada por la Comisión de Postulación denunciada, al profesional Carlos Enrique Mencos Morales, pese a tener prohibición de ejercer el cargo. **D.3) Pretensión:** solicitó que se le otorgue el amparo, y en consecuencia, que se deje en suspenso definitivo la inclusión en la nómina de candidatos elegibles al cargo de Contralor General de Cuentas al profesional Carlos Enrique Mencos Morales y que se ordene a quien corresponda que proceda a completar la nómina respectiva y, que se condene en costas a la Comisión de Postulación denunciada por violar flagrantemente la Constitución Política de la República de Guatemala. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en los incisos a), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos: 2°, 4°, 12, 28, 29, 44, 138, 152, 153, 155, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Tercero interesado:** Carlos Enrique Mencos Morales. **C) Remisión de antecedentes e informe circunstanciado:** **a) el Congreso de la República de Guatemala** remitió, en calidad de antecedentes, fotocopias simples de: **i)** oficio de dos de diciembre de dos mil catorce, remitido por el Presidente y el Secretario de la Comisión de Postulación para la elección

del Contralor General de Cuentas, en el que se remite al Presidente del Congreso de la República la nómina de seis candidatos elegibles para optar al citado cargo; **ii)** notificación de dos de diciembre de dos mil catorce del oficio relacionado en el numeral que precede; **iii)** oficio de cuatro de diciembre de dos mil catorce en el que se remite, como agregado de la nómina antes relacionada, las hojas de vida de los seis profesionales consignados por la citada comisión como elegibles al cargo de Contralor General de Cuentas; **iv)** veintidós oficios de ocho de diciembre de dos mil catorce, suscritos por la Directora Legislativa del Congreso de la República de Guatemala, en las que se remiten las hojas de vida de los aspirantes al cargo mencionado a todos los jefes de bloque existentes en el citado organismo; **v)** oficio de nueve de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el Presidente y el Secretario de la Comisión de Postulación para la elección del Contralor General de Cuentas, en el que se remite copia simple del acta de sesiones número veintiuno (21) de la misma fecha, en la que se hace constar que todas las impugnaciones recibidas contra la nómina de candidatos, remitida al Congreso de la República de Guatemala, fueron analizadas y descartas por unanimidad; **b) la Comisión de Postulación para la elección del Contralor General de Cuentas** informó: **i)** el profesional Carlos Enrique Mencos Morales presentó su expediente como aspirante al puesto de Contralor General de Cuentas de conformidad con la convocatoria pública respectiva; **ii)** al revisarse los documentos y formularios correspondientes, determinó que el candidato cumplió con los requisitos de rigor y los previstos en el artículo 234 de la Constitución Política de la República de Guatemala; en tal virtud, su expediente fue aceptado para análisis de fondo, en el que la Comisión discutió ampliamente la situación particular del profesional relacionado, concerniente a determinar si su caso concreto encuadraba en la prohibición regulada en la parte final del primer párrafo del artículo 233 del Texto Supremo; lo anterior, por razón de que esa persona ya había fungido en el cargo al que aspira en un período anterior. Derivado de ese análisis, la Comisión decidió que no podía vedársele al referido ciudadano su derecho de elegir y ser electo, por lo que se acordó continuar con el procedimiento

correspondiente, así como solicitar, por medio de los conductos adecuados, opinión de esta Corte en lo concerniente al tema en cuestión; **iii)** en relación a la participación del profesional aludido se presentaron varios amparos, las cuales fueron denegados, por improcedentes; **iv)** concluido el proceso de evaluación respectivo (pruebas psicométricas, entrevistas y análisis conforme la tabla de gradación respectiva) el profesional Carlos Enrique Mencos Morales obtuvo la calificación más alta junto con dos aspirantes más, motivo por el cual, concluida la votación correspondiente, fue incluido en la nomina de seis candidatos elegibles que entregó el tres de diciembre de dos mil catorce al Congreso de la República de Guatemala; **v)** el nueve de diciembre de dos mil catorce, la Comisión conoció las nueve impugnaciones presentadas contra el listado final de candidatos, las cuales fueron denegadas por unanimidad; y **vi)** a la fecha de presentación del informe no ha recibido orden judicial alguna para excluir al candidato Carlos Enrique Mencos Morales del proceso de selección respectivo. **D) Medios de comprobación: i) fotocopias simples de: a)** las actuaciones que conforman el antecedente del amparo; **b)** escrito de impugnación de la nómina de candidatos elegibles aprobada por la Comisión de Postulación para la elección del Contralor General de Cuentas que presentó el postulante; **c)** publicación de la nómina ya relacionada, publicada en el Diario de Centroamérica el tres de diciembre de dos mil catorce; y **ii) informe** rendido por el Congreso de la República de Guatemala en el que consta: **a)** que en la sesión legislativa del veintiséis de septiembre de dos mil seis, el citado organismo de Estado eligió como Jefe de la Contraloría General de Cuentas al profesional Carlos Enrique Mencos Morales para el período constitucional correspondiente a los años dos mil seis al dos mil diez; y **b)** que mediante Acuerdo Legislativo cincuenta y uno guión dos mil seis (51-2006) el referido órgano estatal declaró electo en el cargo de Contralor General de Cuentas al profesional mencionado para el período antes indicado, quien tomó posesión del cargo el trece de octubre de dos mil seis.

III. ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES

A) El postulante reiteró lo expresado al promover amparo y agregó: **a)** la Corte de

Constitucionalidad no puede interpretar de manera errada o *sui generis* el alcance de la prohibición contenida en el artículo 233 de la Carta Magna; **b)** la proscripción de reelección del Contralor General de Cuentas es imperativa y expresa, por lo que se equipara a la establecida para el caso del Presidente de la República de Guatemala; por ello, la persona que ocupe o hubiere ocupado en cualquier tiempo el cargo de Contralor General de Cuentas no puede aspirar a reelegirse como tal; **c)** nuestro Texto Supremo, en su artículo 233, claramente establece que el Contralor General de Cuentas en ningún caso puede ser reelecto. Arguye que, conforme lo considerado en la Opinión Consultiva proferida por este Tribunal en el expediente 212-89, la restricción de reelección allí prevista se configura como una prohibición de orden supremo, insalvable sin provocar alteración del orden constitucional, lo cual impone que quien hubiere desempeñado el cargo de Contralor General de Cuentas no puede volver a ejercerlo en ningún caso; **d)** quien hubiere fungido en el cargo de Contralor General de Cuentas y manifestara su intención de elegirse de nueva cuenta incurriría en una condición de inelegibilidad absoluta; y **e)** pretender interpretar que la prohibición aludida sólo resulta aplicable a la persona que hubiere desempeñado el cargo en el período inmediato anterior al que se elige al sucesor respectivo, implica una flagrante alteración al orden constitucional, la cual resulta inadmisibles en el contexto democrático. Solicitó la tutela requerida en los mismos términos expresados en su escrito inicial y, además, requirió que se suspenda en el ejercicio del cargo de Contralor General de Cuentas al profesional Carlos Enrique Mencos Morales pues ostenta condición de inelegibilidad absoluta. **B) Carlos Enrique Mencos Morales, tercero interesado**, expresó que la tutela constitucional requerida debe denegarse con base en los siguientes argumentos: **a)** la adecuada intelección del enunciado “...*En ningún caso el Contralor General de Cuentas podrá ser reelecto*” contenido en la parte final del primer párrafo del artículo 233 de la Constitución Política de la República de Guatemala impone que, dadas las reglas de gramática y sintaxis con que fue redactado, no se pueda interpretar en otro sentido que no sea el del significado literal de sus palabras; por ende, debe entenderse que la

prohibición de reelección prevista alude únicamente a quien ostenta actualmente el cargo de Contralor General de Cuentas, no así a quienes hubieren ocupado tal puesto en el pasado; y **b)** al no encuadrar su caso concreto en la prohibición antes relacionada, no puede vedársele su derecho de ser electo a un cargo público. Solicitó que se deniegue el amparo y se emitan las declaraciones que en derecho correspondan. **C) El Ministerio Público** estima que la pretensión de amparo no puede prosperar, pues del estudio de las actuaciones se establece que el veinte de enero de dos mil quince se llevó a cabo la elección del Contralor General de Cuentas habiendo sido electo el profesional Carlos Enrique Mencos Morales, razón por la cual los agravios denunciados han dejado de existir y, por ende, la pretensión constitucional de fondo no tiene materia sobre la cual el tribunal de amparo pueda emitir pronunciamiento. Solicitó que se deniegue la protección constitucional solicitada, y se emitan las declaraciones correspondientes.

CONSIDERANDO

-I-

El amparo protege a las personas contra las amenazas de violación a sus derechos o restaura su imperio cuando la violación hubiere ocurrido. Para lograr la tutela que la garantía constitucional aludida conlleva es preciso que el acto de autoridad señalado como lesivo lleve implícito amenaza o violación a los derechos que la Constitución, los tratados internacionales y las leyes garantizan. El agravio, por constituir una lesión susceptible de causarse a quien reclama en defensa de sus derechos o intereses, se convierte en elemento esencial para la procedencia del amparo y sin su concurrencia no se viabiliza el otorgamiento de dicho mecanismo de protección constitucional.

La proscripción de reelección del Contralor General de Cuentas, prevista en el artículo 233 de la Constitución Política de la República de Guatemala, alude únicamente a quien ejerció el cargo en mención durante el período anterior inmediato.

-II-

Ricardo Sagastume Morales acude en amparo contra el Congreso de la

República de Guatemala y contra la Comisión de Postulación para la elección del Contralor General de Cuentas, señalando como agraviantes, en concreto, la inclusión de Carlos Enrique Mencos Morales en la nómina de candidatos elegibles al cargo de Contralor General de Cuentas enviada al Congreso de la República de Guatemala por la referida Comisión y la amenaza de que el Congreso de la República de Guatemala lo elija en el puesto en mención, pese a que, denuncia, éste incurre en la prohibición del artículo 233 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Así, la *quid juris* de la controversia, puesta en conocimiento de la justicia constitucional, gira en torno a determinar el alcance de la prohibición de reelección contenida en el primer párrafo del artículo 233 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: “...*En ningún caso el Contralor General de Cuentas podrá ser reelecto.*”

-III-

Como primer orden, de conformidad con lo que establece el artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad se instituye como un tribunal permanente y de jurisdicción privativa cuya función esencial es garantizar la defensa del orden constitucional, función que realiza por conducto de sus pronunciamientos definitivos, aunado a que, en concordancia con las normas constitucionales que la regulan, se erige como el intérprete último y final del significado y alcance de las normas que integran el Texto Supremo. En ese contexto, vale apuntar que en la función jurisdiccional asignada a este Tribunal Constitucional aquél debe decantarse por una interpretación principalista o valorativa de los principios y valores que consagra la Carta Magna, pues sólo por ese medio se garantizará la correcta justiciabilidad de estos.

La magnitud de la tarea jurisdiccional recién mencionada conlleva a este Tribunal a emitir sus pronunciamientos con observancia de un análisis jurídico racional y, cuando la situación fáctica traída a conocimiento lo amerite, en estricto apego a las técnicas de interpretación esbozadas por la doctrina, en conjunción

con las que la hermenéutica jurídica brinda, para extraer el significado constitucionalmente correcto del precepto normativo estudiado. La estimación precedente recoge, en esencia, una exigencia de interpretación principalista o valorativa de la Carta Magna, pues sólo así se estará en posibilidad de extraer el verdadero sentido que le corresponde a la norma bajo análisis.

Algunos autores, entre ellos el connotado jurista Konrad Hesse, citado por Julio César Cordón Aguilar en su obra *Teoría Constitucional*, exponen que los métodos exegéticos tradicionales no ofrecen una orientación suficiente en la labor de interpretación que deben realizar los tribunales constitucionales. Sin embargo, los diferentes autores doctrinarios que estudian la materia no son unánimes en cuanto a determinar qué método es el indicado para interpretar las normas constitucionales. En su defecto, apuntan que en aras de obtener una adecuada intelección de los enunciados contenidos en los Textos Supremos, lo aconsejable para el intérprete de la norma es realizar una combinación de las diferentes técnicas de interpretación a efecto de viabilizar un resultado interpretativo exitoso.

El autor Ignacio Burgoa afirma que el método de interpretación gramatical, también conocido como literal, (contenido en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial) parte del significado propio de las palabras empleadas por el legislador en la redacción de la norma. Expone que esta técnica interpretativa sólo debe utilizarse cuando la literalidad de la norma es clara, al punto que no deja lugar a dudas respecto de su alcance y contenido. Sin embargo, el mencionado autor descarta su aplicación práctica para la interpretación de normas constitucionales, en especial, si en éstas se manifiesta alguna declaración de contenido político, social, económico o cultural que exprese el espíritu del ordenamiento. Por aparte, el autor citado explica que el método sistemático consiste en la interpretación realizada a partir de la conexión de los distintos preceptos que contiene la Carta Magna, tomando en cuenta que todos estos conforman una unidad normativa. De manera que, es por medio de esa interrelación que puede descubrirse el sentido y alcance de las normas que se interpretan, por lo que a raíz de esa visión integral del texto constitucional se hace

posible la interrelación de las normas y evitar así posibles contradicciones. Así también, expone que el método causal-teleológico es el que busca la causa final de la norma a través de la determinación de su espíritu, de manera que el intérprete, al realizar el ejercicio hermenéutico respectivo, debe tomar en cuenta los factores sociales, políticos, económicos, culturales y jurídicos que hubieren originado la creación de la norma suprema por el legislador constituyente. A decir del autor citado, dicho método hermenéutico es el idóneo para inquirir respecto del sentido del texto constitucional, ya que de esa manera se descubre el verdadero y auténtico sentido normativo del enunciado fundamental. [Cordón Aguilar, Julio César, *Teoría constitucional*, en: *Opus Magna Constitucional Guatemalteco 2010. Tomo I*, Instituto de Justicia Constitucional adscrito a la Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 2010, Páginas 96 a 99.]

En el presente caso, con el objeto de emitir el pronunciamiento correspondiente, esta Corte hará acopio de las técnicas hermenéuticas mencionadas, pues por su medio se logrará clarificar el sentido y alcance de la prohibición de reelección contenida en el artículo 233 del Texto Supremo. Para el efecto, se procederá a realizar una comparación de los preceptos prohibitivos que el postulante pretende equiparar [artículos 187 y 233 de la Constitución Política de la República de Guatemala], para después interpretarlos conforme los principios estudiados y establecer así el alcance de la prohibición objeto de conocimiento en el presente asunto.

El postulante alega que la proscripción de reelección del Contralor General de Cuentas es imperativa y expresa, y que aquella, conforme su adecuada intelección, se equipara a la establecida en el artículo 187 de la Ley Fundamental prevista para el caso de reelección del Presidente de la República de Guatemala. Por ello, afirma que la restricción aludida se configura como una prohibición de orden supremo y de carácter insalvable, es decir, que no puede ser eludida bajo ningún punto de vista.

Como corolario, se estima conveniente traer a cuenta lo dispuesto en la norma en mención, la cual, en su primer párrafo, preceptúa: *“La persona que haya*

desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular, o quien la haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso...”

Al respecto, deviene necesario hacer énfasis que conforme las estimaciones vertidas en el pronunciamiento de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, emitido en el expediente de Opinión Consultiva de esta Corte identificado con el número 212-89, este Tribunal determinó que la prohibición de reelección de la persona que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República de Guatemala (prevista en la norma en mención) alude a quienes **en cualquier tiempo** anterior a la pretendida opción, incluso antes de la entrada en vigencia de la Carta Magna, **hubieren ejercido el cargo**. La correcta intelección de esa normativa permite apreciar que aquella pretende regular situaciones pro futuro pero que tienen su antecedente en hechos ocurridos con anterioridad, ya que en ella se define categóricamente que en ningún caso podrán reelegirse quienes hubiesen desempeñado **durante cualquier tiempo** el cargo antes relacionado.

Conviene apuntar que la norma aludida se encuentra redactada en pretérito perfecto en cuanto a la condicionante de **prohibir en cualquier caso** la reelección de quien **“haya desempeñado”** el cargo de Presidente de la República. Aunado a ello, el texto del artículo en mención se encuentra complementado con una frase que el legislador constituyente evocó con el propósito de que, gramaticalmente, se le proporcionara claridad y validez a la norma, para que sus efectos positivos recaigan sobre hechos acontecidos en el pasado, siendo aquella locución: **“en cualquier tiempo”**. Tal enunciación clarifica en gran medida lo dispuesto por el legislador constituyente; por ende, es dable entender que la restricción de reelección prevista en esa norma se encuentra dirigida a limitar el derecho de ser electo para las personas que hubieren desempeñado, en cualquier tiempo, el referido cargo.

En el caso sometido a conocimiento y decisión de este Tribunal, el postulante afirma que el artículo 233 de la Constitución Política de la República

establece claramente que el Contralor General de Cuentas en ningún caso puede ser reelecto, de manera que quien hubiere desempeñado el cargo en mención no puede volver a ejercerlo jamás. Por ello, alega que tal condición se equipara con la regla de proscripción de reelección –de Presidente de la República– antes reseñada.

Ahora bien, el artículo 233 del Texto Supremo, en su parte conducente dispone: *“El jefe de la Contraloría General de Cuentas, será electo para un período de cuatro años, por el Congreso de la República, por mayoría absoluta de diputados que conformen dicho Organismo. (...) **En ningún caso el Contralor General de Cuentas podrá ser reelecto.**”* [El resaltado no aparece en el texto original]

Del estudio de ambos preceptos se extrae que los dos encierran en sí mismos cierta similitud normativa, puesto que consagran una restricción a la reelección de un alto funcionario público, siendo para el primer caso, el de Presidente de la República y para el segundo el de Contralor General de Cuentas.

Con respecto a las divergencias encontradas conviene resaltar que la primera norma (artículo 187) pretende regular situaciones pro futuro que tienen su antecedente en hechos ocurridos con anterioridad (inclusive fuera de la vigencia del texto constitucional), en tanto que la segunda (artículo 233) no lo hace, ya que si bien regula hechos futuros, también lo es que tienen su antecedente en situaciones concretas que, puede decirse, se verifican en el período inmediato de la elección. Ello se concluye así, pues la primera disposición normativa se ve complementada con una locución (en cualquier tiempo) que reafirma su correcta interpretación, en el sentido de que debe entenderse que sus efectos positivos recaen, necesariamente, sobre hechos acontecidos en el pasado, en tanto que la segunda no prevé ese alcance para tal restricción de reelección, pues la misma se concreta a limitarla a quienes hubieren fungido como Contralor General de Cuentas sin extenderse más allá, como lo hace la primera. Por ende, cabe concluir que proscribire la elección para aquél que la funge en el momento en que se verifica la elección del nuevo jefe de la Contraloría General de Cuentas.

La restricción que impone el artículo 233 difiere sustancialmente de la prevista en el artículo 187 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que según se aprecia de la interrelación de ambas normas y del sentido propio de las palabras que conforman la norma objeto de análisis (artículo 233), así como el contexto con que fue redactada la norma constitucional, imponen que la prohibición de reelección alude únicamente a la persona que ejerció el cargo de Contralor General de Cuentas en el período constitucional inmediato anterior a la elección, es decir, a quien en el momento en que se verifica la elección y posterior designación funge en tal cargo, no así a quien lo haya ejercido con antelación en cualquier tiempo, pues la norma fundamental no regula tal alcance.

Con el objeto de reforzar los razonamientos invocados, este Tribunal estima pertinente examinar la teleología del precepto constitucional contenido en el artículo 233 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Como punto de partida, es dable afirmar que la consolidación del Estado republicano, social y democrático de Derecho de Guatemala se ha posibilitado a través de la vigencia y permanencia de nuestra actual Constitución Política y de su adecuada interpretación por el Tribunal Constitucional. Dicha labor interpretativa exige que cuando la disposición legal no es entendida en su sentido natural y común, deviene viable, conforme los principios hermenéuticos, inquirir acerca del espíritu de aquella. Para ello, constituyen valiosos auxiliares los anales de la elaboración del texto supremo, que para el caso de nuestra Carta Magna es el Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente.

La citada Asamblea analizó, discutió y aprobó nuestro texto constitucional actual y, en su sesión sesenta y siete (67), conoció lo concerniente a la temática del régimen y fiscalización del Estado, el que forma parte del Título V de la actual Ley Fundamental que consagra la estructura y organización del Estado. En lo que respecta al régimen fiscalizador, el legislador constituyente reguló lo relativo a la Contraloría General de Cuentas a efecto de especificar sus funciones fiscalizadoras y el control de los ingresos, egresos y todo interés hacendario de los

organismos del Estado, municipios, entidades descentralizadas y autónomas. Así también, previó lo relativo a la elección del Jefe de la citada institución estatal, y los requisitos para optar al cargo en mención, entre otros aspectos relevantes.

Ahora bien, en cuanto a la elección del Contralor General de Cuentas, el texto original que contenía lo relativo a esta temática rezaba de la siguiente manera: *“Artículo 227. Elección del Contralor General de Cuentas. El jefe de la Contraloría General de Cuentas, será electo para un período de cuatro años por el Congreso de la República, por mayoría absoluta de los Diputados que conformen dicho Congreso (...) Sólo podrá ser removido por el Congreso de la República en los casos de negligencia, delito y falta de idoneidad. Rendirá informe de su gestión cada vez que sea requerido y de oficio dos veces al año al Congreso de la República. Gozará de iguales inmunidades que los Magistrados de la Corte de Apelaciones.”* [Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. Tomo 3, Publicación del Congreso de la República de Guatemala y la Corte de Constitucionalidad, Editorial Serviprensa, Guatemala, 2014, Página 2609]

Contra el referido precepto fueron presentadas cuatro enmiendas, entre ellas, resulta necesario evocar, para los efectos prácticos del presente fallo, la presentada por los diputados constituyentes Roberto Carpio Nicolle, Juan Alberto Salguero Cámbara, Jorge Antonio Reyna Castillo, Octavio Roberto Herrera Sosa, Tomás Ayuso Pantoja y Erick Milton Quim Chen, que proponía adicionar al texto en mención el siguiente enunciado: *“En ningún caso el Contralor General de Cuentas, podrá ser reelecto.”* [Ibid, Página 2623]

Con el objeto de desentrañar el sentido teleológico del precepto constitucional que nos ocupa, resulta necesario traer a cuenta las disquisiciones externadas en la sesión de Asamblea antes relacionada por los legisladores constituyentes Jorge Antonio Reyna Castillo y Gabriel Larios Ochoa, quienes al defender la enmienda presentada, expresaron: **a) “...EL R. REYNA CASTILLO. –** *– Muchas gracias señor Presidente. (...) En relación con el artículo 227, queremos dar nuestro apoyo a la enmienda número tres, pero solicitando al Pleno que admita la adición que propusimos, en el sentido de que el Contralor, no puede ser*

*reelecto en ningún caso. Nos permitimos proponer esta adición, en vista de que, a través del tiempo, nos podemos dar cuenta que hubo contralores que ejercieron el cargo alrededor de ocho años, estuvieron con un gobierno y con otro gobierno. Esto permitía que el mismo Contralor se hiciera, como se dice vulgarmente 'el loco' de todas las movidas que hacía el otro gobierno. Entonces, pedimos al Pleno que en este artículo quede claro que **el Contralor no puede ser reelecto** (...) Muchas veces, los Contralores son enviados a determinadas instituciones, en donde ellos tienen ciertas granjerías, que las comparten con el Contralor. Si nosotros permitiéramos que un Contralor esté más de un período, en vez de hacer un bien, cometeríamos un daño..."; y b) "...**EL R. LARIOS OCHAITA.** — (...) Quiero manifestar mi apoyo total a la enmienda tres y a la cuatro también, presentada por el Representante Reyna, para que **el Contralor no pueda ser reelecto después de haber cumplido un período...**" (Los resaltados no aparecen en el texto original) [*Ibid*, Página 2626, 2627]*

Al realizar el examen exegético de rigor, esta Corte aprecia que la intención del legislador constituyente fue la de proscribir la reelección inmediata del Jefe de la Contraloría General de Cuentas que se encuentre en el ejercicio del cargo en mención y no la de prohibir su reelección en forma absoluta, tal cual acontece para el caso del Presidente o Vicepresidente de la República. Ello en atención a que al discutir el tema en mención, el constituyente pretendió evitar la continuidad del funcionario en el cargo y no restringir la reelección de la persona que lo hubiere sido. Lo anterior permite inferir que la norma bajo estudio viabiliza una reelección alternada de quien hubiere fungido en tal puesto, ya que la proscripción aplica para quien esté en el ejercicio del cargo durante la designación que elabora el Congreso de la República.

Lo expuesto, permite arribar a la conclusión de que el legislador constituyente decidió que la prohibición de reelección del Contralor General de Cuentas se extienda, como se dijo en líneas precedentes, únicamente a quien hubiere desempeñado el cargo aludido en el período anterior inmediato (entiéndase a quien en el momento de la elección elaborada por el Congreso de la

República de Guatemala se encuentre en el ejercicio del cargo) y no a quien hubiere desempeñado esa función en cualquier tiempo como erradamente lo pretende hacer ver el amparista.

Por último, es dable advertir que resulta impropio pretender equiparar el alcance de la restricción contenida en el artículo 233 del Texto Supremo con la proscripción de reelección del Presidente a que alude el accionante (artículo 187), pues la última prohibición enunciada contiene la materialización del principio de alternabilidad en el ejercicio del cargo de Gobernante de la Nación, que se encuentra plasmado como un principio rector de la Constitución Política de la República de Guatemala en los artículos 136, inciso f), 186, inciso b) y 281 de aquel cuerpo normativo.

Las razones anteriores permiten arribar a la conclusión de que la acción constitucional intentada no puede prosperar; en tal virtud, la misma deberá denegarse, por su improcedencia, por lo que en ese sentido habrá de pronunciarse este Tribunal en la parte resolutive del presente fallo.

-IV-

De conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es obligación del tribunal decidir sobre la condena en costas, así como la imposición de multa al abogado patrocinante. En el presente caso, no procede la condena en costas a la accionante, haciendo la aclaración de que no se emite pronunciamiento en tal sentido, pues sobre la pretensión ejercida ha sido necesario realizar un estudio meticoloso de la materia, lo que determina una cuestión de dudosa interpretación, situación que, por igual viabiliza la exoneración de multa al abogado patrocinante.

LEYES APLICABLES

Artículo citado y 265, 268 y 272, inciso b), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º., 10, 42, 44, 46, 47, 48, 57, 149, 163 inciso b), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 35 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: **I. Deniega** el amparo promovido por Ricardo Sagastume Morales contra el Congreso de la República de Guatemala y la Comisión de Postulación para la elección del Contralor General de Cuentas. **II.** No se condena en costas ni se impone multa al abogado patrocinante por las razones consideradas. **III.** Notifíquese y, remítase certificación de lo resuelto a las autoridades denunciadas.

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
PRESIDENTA

MAURO RODERICO CHACÓN CORADO
MAGISTRADO

HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
MAGISTRADO

ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO

MARÍA DE LOS ANGELES ARAUJO BOHR
MAGISTRADA

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL